

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN E. MEDINA
QUINTANA

Apelado

v.

GIOVANNI ALBERTI
ACCONGIAGIOCO, IREM
DEL C. POVENTUD
GOYCO y la Sociedad Legal
de Gananciales compuesta
por ambos; CANTERA
PUERTO VEN, INC.,
ALPOVEN, INC.

Apelante

KLAN201900036

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil Núm.:
J AC2016-0441

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de marzo de 2019.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Giovanni Alberti Accongiagioco, Irem Poventud Goyco, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos, Cantera Puerto Ven, Inc. y Alpovent, Inc. (en adelante la parte apelante), y solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 3 de diciembre de 2018, notificada el 18 de diciembre siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). De igual modo, nos suplican la revisión de la Minuta/Resolución emitida en idéntica fecha por dicho foro. Mediante dichos dictámenes, el TPI ordenó la paralización del presente caso en cuanto a los demandados Giovanni Alberti Accongiagioco, Irem Poventud Goyco y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos, sin embargo, dispuso que el caso continuaría en cuanto a las corporaciones Cantera Puerto Ven, Inc. y Alpovent, Inc. El foro *a quo*, además, le impuso varias sanciones económicas a los demandados.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos las determinaciones recurridas.

I.

El 27 de septiembre de 2016, el Lcdo. Juan E. Medina Quintana (en adelante Lcdo. Medina o apelado) presentó una demanda en contra de los apelantes por incumplimiento de contrato y cobro de dinero. En esencia, alegó que el 20 de agosto de 2009 los demandados Giovanni Alberti Accongiagioco e Irem Poventud Goyco contrataron sus servicios como abogado para que realizara varios trámites legales relacionados con unos terrenos de su propiedad ubicados en Ponce, Puerto Rico. Añadió que los señores Alberti y Poventud no cumplieron con su obligación de pago y le adeudan \$171,680.00. De igual modo, el Lcdo. Medina manifestó que los demandados, aquí apelantes, utilizaban las corporaciones Cantera Puerto Ven, Inc. y Aproven, Inc. como ente económico pasivo, por lo cual solicitó se descorriera el velo corporativo a ambas entidades.

Por su parte, los demandados presentaron una "Solicitud de Prórroga" para contestar la demanda. Dicho escrito no se presentó junto con los aranceles correspondientes por lo cual el foro primario dictó una Sentencia en rebeldía. Luego, dicho dictamen fue dejado sin efecto y el Tribunal aceptó la contestación a la demanda. Mediante la correspondiente contestación, los demandados reconocieron la existencia de una deuda, mas no la cuantía reclamada por el Lcdo. Medina. A su vez, alegaron que las corporaciones no le pertenecen a la sociedad legal de gananciales compuesta por ellos.

Posteriormente, los esposos Alberti y Poventud, presentaron una petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico. En consecuencia, solicitaron la paralización de los procedimientos en su contra. Por su parte, el demandante solicitó que el pleito continuara en contra de las corporaciones demandadas. Los demandados presentaron una réplica mediante la cual adujeron que en este caso se

dan las circunstancias excepcionales que cobija el Código de Quiebras, infra, para que se decrete la paralización para todas las partes envueltas en este litigio.

En el ínterin, se suscitaron varios asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba. Ello así, el 13 de septiembre de 2017 el Lcdo. Medina presentó una “Moción solicitando orden urgente” por medio de la cual manifestó que la parte demandada no le respondió unas comunicaciones relacionadas con la toma de deposiciones y que, según su mejor entender, dicha parte ha demostrado, en más de una ocasión, su falta de interés en el caso. Luego de ello, y del paso del huracán María por Puerto Rico, el Tribunal señaló una Conferencia Inicial para el 27 de noviembre de 2017.

Durante la audiencia, no compareció la parte demandada ni su representante legal. No obstante, la Lcda. Agatha Cintrón compareció con el fin de informar que el Lcdo. Carlos Suárez, abogado de los demandados, se encontraba enfermo y solicitó la recalendarización de la vista. Ese día, el Tribunal le ordenó al Lcdo. Carlos Suárez mostrar causa por la cual no se le debía sancionar económicamente por su incomparecencia. Asimismo, la curia primaria señaló la Conferencia Inicial para el 12 de diciembre de 2017. Varios días más tarde, el demandante, aquí apelado, presentó una moción a través de la cual alegó que la parte demandada incumplió, nuevamente, con lo ordenado por el Tribunal.

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2017, se celebró la vista, según pautada. A pesar de que el Lcdo. Carlos Suárez se comunicó con el Tribunal primario para solicitar un turno posterior, no compareció a la audiencia. Ante ello, y ante el incumplimiento con la orden emitida por el foro primario, previamente, el Tribunal de Primera Instancia le impuso una sanción de \$100.00. También, dicho foro les concedió un plazo a los demandados para contestar el interrogatorio cursado y señaló la Conferencia Inicial para el 10 de enero de 2018.

Durante la vista, el Lcdo. César Molina compareció junto con el Lcdo. Carlos Suárez, en representación de los demandados. Allí, el Tribunal aceptó la representación legal del Lcdo. Molina. Luego de que ambas partes se expresaran en cuanto al descubrimiento de prueba, el foro *a quo* le concedió, una vez más, diez (10) días a los demandados para contestar ciertas mociones levantadas por el demandante. También, le impuso una sanción de \$100.00 a la parte demandada por incumplir con la orden del 27 de diciembre de 2017 y \$200.00 por la incomparecencia a la vista señalada para dicha fecha.

Luego de ello, continuaron las partes presentando mociones referentes al descubrimiento de prueba. Así, el 2 de julio de 2018, se llevó a cabo una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos. A la misma comparecieron ambas representaciones legales. Durante la audiencia, las partes discutieron varios asuntos relacionados con una petición de embargo presentada por el demandante y ante ello, el Tribunal señaló una Vista de Embargo y Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos para una fecha posterior.

Celebrada la vista de embargo y sobre el estado de los procedimientos, las partes informaron que continuaban con el descubrimiento de prueba y que el mismo concluiría con la toma de deposiciones el 29 de agosto de 2018. Al ser ello así, el foro primario señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 3 de diciembre de dicho año.

Varios días antes de que se llevara a cabo la deposición pautada para el 29 de agosto, la parte demandada solicitó que se tomara la deposición en el Tribunal de Primera Instancia y no en la oficina de uno de los licenciados, como se había acordado. Lo anterior estuvo fundamentado en una condición de salud de la señora Poventud. Toda vez que la moción no fue resuelta previo a la fecha de la deposición esta no se llevó a cabo.

En atención a lo anterior, el 18 de octubre de 2018, el foro primario emitió una resolución a través de la cual dispuso lo que sigue:

Dada la proximidad de la moción a la fecha de la deposición, el tribunal no atendió la misma hasta el 29 de agosto de 2018 y declaró NO HA LUGAR la misma. Además de no poner en posición al tribunal para considerar el planteamiento de la codemandada Poventud Goyco, el tribunal consideró tardío el mismo [...]

Ante los constantes incumplimientos de los demandados y sus representantes legales, además de la necesidad del demandante de acudir al tribunal para buscar auxilio en el cumplimiento de las Órdenes emitidas en el descubrimiento de prueba, se impone a los representantes legales de los demandados el pago de \$500.00 de sanción económica a cada uno en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹ Igualmente, los demandados deberán satisfacer el pago de \$1,000.00 en concepto de honorarios de abogados en favor del licenciado Juan Medina Quintana. [...]²

Tras atender varios escritos de ambas partes, el 3 de diciembre de 2018, el foro recurrido determinó paralizar el caso en cuanto a los demandados Alberti y Poventud y que los procedimientos continuarían en contra de Cantera Puerto Ven, Inc. y Alpoven, Inc. De igual forma, ese día el Tribunal de Primera Instancia determinó relevar al Lcdo. Torres Nolasco de la sanción impuesta. Sin embargo, las sanciones permanecieron en vigor para el Lcdo. Molina.

Insatisfecha con la aludida determinación, compareció ente nos la parte demandada mediante el presente recurso de apelación. Señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al decretar la paralización del caso solo para los demandados Giovanni Alberti Accongiagioco, Irem Poventud Goyco y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y no para las corporaciones demandadas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al imponer sanciones por la suma de \$2,000.00 cuando el récord del caso no refleja que el abogado suscribiente ha sido irresponsable y/o contumaz y/o mostrado desinterés o abandono en el caso de título; y cuando lo que se solicitaba era el mover la deposición de lugar, no cancelarla

Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

¹ Las sanciones le fueron impuestas a los a licenciados Cesar E. Molina Aponte y Carlos Torres Nolasco.

² Apéndice del recurso, a las págs. 74-76.

II.**-A-**

La sección 362(a) del Código de Quiebras, 11 U.S.C. sec. 362(a), establece la paralización automática ("automatic stay") de todo procedimiento o actuación contra una persona o entidad que presenta una solicitud de quiebra ante el Tribunal de Quiebras. Morales Pérez v. Clínica Femenina de P.R., 135 D.P.R. 810. Dicha paralización se mantiene vigente hasta que el caso generado por la petición de quiebra se desestime, cierre, deniegue o se releve al deudor de las deudas. 11 U.S.C.A. sec. 362(c). La doctrina interpretativa de la Ley de Quiebras, 11 U.S.C.A. sec. 101 *et seq.*, establece que el "automatic stay" opera ex proprio vigore, desde el momento en que se presenta la petición de quiebra y no es necesaria su notificación al Tribunal de Primera Instancia ni a la parte adversa para que tenga efecto.

A su vez, la presentación de una Solicitud de Quiebra ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos tiene el efecto de crear un "estate" o caudal y la paralización automática de todo procedimiento o actuación contra la persona o entidad que presenta la solicitud.

Ahora bien, está establecido que la paralización automática generalmente solo está disponible para el deudor que presentó la petición de quiebra y que la misma no se extiende a un codeudor o garantizador que haya sido demandado con el deudor en quiebra. In re: Kyle W. Lennington, 286 B.R. 672 (Bankr. C.D. Ill. 2001).

No obstante lo anterior, bajo circunstancias excepcionales, la paralización automática puede proteger a una tercera parte o codemandados. In re: Kyle W. Lennington, *supra*; Trimec, Inc. v. Zale Corporation, 50 B.R. 6815 (1993); United States v. Dos Cabezas, 995 F.2d 1486 (1993). Estas limitadas e inusuales excepciones se han identificado por la jurisprudencia federal como las siguientes:

1. There is such identity between the debtor and the third party defendant that the debtor may be said to be real party defendant and that judgment against the third-party

defendant will in effect be a judgment or finding against the debtor. United States v. Dos Cabezas, supra.

2. Extending the stay against codefendants contributes to the debtor's efforts of rehabilitation. United States v. Dos Cabezas, supra.

3. If the debtor is an indispensable party, protected by the stay from involvement in the litigation, the litigation cannot proceed in his absence and therefore must be stayed as against the third party. (Énfasis nuestro) In re: Kyle W. Lennington, supra.

4. Where the relief sought against the third party would result in harm to the debtor. Trimec, Inc., v. Zale Corporation, supra.

Conforme con las anteriores excepciones establecidas, si el deudor protegido por la paralización automática es una parte indispensable en el pleito, entonces el proceso legal tiene que detenerse en su totalidad, aún contra los restantes codemandados.

Sobre este particular, nuestro el Tribunal Supremo reiteró lo ya establecido por la jurisprudencia federal que, en circunstancias inusuales, un tribunal, conforme con la sección 362, supra, puede paralizar procedimientos en contra de codeudores no amparados por la quiebra.

Sin embargo, aclaró que esas circunstancias inusuales ocurren cuando:

"[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor", . . . o cuando los procedimientos contra los codemandados no deudores puedan reducir o minimizar "la propiedad del deudor [como el fondo de seguro del deudor] en perjuicio de los acreedores del mismo como conjunto". (Citas omitidas).

Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 258 (2012), que cita a: A. H. Robins Co. v. Piccinin, 788 F.2d 994 (4to Cir.), cert. denegado, 479 U.S. 876 (1986)

-B-

Es norma reiterada que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Sin embargo, tal interés no debe prevalecer sobre los intereses, igualmente justos, de la parte que ha sido

diligente en que se resuelva el caso prontamente y se termine la incertidumbre. Rivera et. Al v. Superior Pkg., Inc., 132 D.P.R 115 (1998); Dávila v. Hospital. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814 (1986). “Una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a ‘circunstancias especiales’”. Dávila v. Hospital. San Miguel, Inc., supra. Los tribunales están obligados a desalentar la falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal, mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección, 177 D.P.R. (2009); Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., supra.

Las Reglas de Procedimiento Civil le conceden discreción al Tribunal de Primera Instancia para eliminar las alegaciones o desestimar una demanda como sanción por la falta de cumplimiento con sus órdenes. A esos efectos, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, supra, provee para la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones cuando la parte demandante incumple con las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier orden del tribunal. A tales efectos, dispone la Regla 39.2(a):

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para

corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(a).

Así pues, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido el análisis que debe seguir el foro de primera instancia al momento de imponer sanciones severas, a tono con lo dispuesto en Regla 39.2(a), ya citada. Señala nuestro máximo tribunal que:

Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.

Maldonado Ortiz v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

Se debe resaltar que las sanciones son un mecanismo procesal que permite a los tribunales imponer su jurisdicción, autoridad, pronunciamientos u órdenes. El poder inherente de los tribunales para imponer sanciones permite flexibilidad para escoger la sanción y ajustarla a los hechos y al propósito que se persigue. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2007, pág. 182.

Sin embargo, el Tribunal debe asegurarse de que la parte, a la cual se le va imponer las sanciones, no tiene interés en la tramitación de su caso y esta acción está afectando la administración de la justicia. En ese sentido, nuestro foro de última instancia ha manifestado que el fundamento para la extrema sanción de eliminar las alegaciones de una parte u otra igualmente severa, es que no haya duda de la irresponsabilidad de la parte contra quien se toman tan drásticas medidas. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1051–1052 (1993).

En resumen, si la situación amerita sanciones, el tribunal primero tiene que imponer sanciones económicas al abogado de la parte. De esta

acción no surtir efectos, entonces se procede a la sanción de desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones. Cabe recalcar que esto es posible únicamente si la parte fue propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que tiene el que no se corrija la situación señalada. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, Inc., 154 D.P.R. 217 (2001); Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., supra; Maldonado v. Srio. De Rec. Naturales, supra.

III.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el *foro a quo* dictó sentencia en la cual ordenó la paralización del pleito en cuanto a los demandados señores Alberti y Poventud, mientras sostuvo que los procedimientos deben continuar en contra de las dos corporaciones demandadas. Luego de estudiar la postura de ambas partes y de acuerdo con la normativa jurídica esbozada, entendemos que el error señalado se cometió. Veamos.

No albergamos duda de que el pleito está paralizado correctamente en cuanto a los señores Alberti y Poventud respecta. Ahora bien, nos corresponde resolver si en cuanto a las demás partes en el pleito el procedimiento debe continuar.

Un análisis de la jurisprudencia federal, así como de la interpretación que ha hecho nuestro Tribunal Supremo, nos obliga a concluir que la paralización en este caso alcanza a todas las partes en el procedimiento, toda vez que los apelantes Alberti y Poventud son parte indispensable en el pleito sin los cuales no puede continuarse con el mismo. Esto es así, pues de las alegaciones presentadas por el propio demandante surge que el contrato de servicios profesionales fue únicamente entre él y los señores Alberti y Poventud. Las corporaciones nada tuvieron que ver con relación a dicha contratación y fueron traídas al pleito bajo el argumento de que son un *alter ego* de los demandados en quiebra. De prosperar esta alegación, entendemos que los derechos de los demandados quebrados se verían afectados. Por lo tanto, el pleito no

puede continuar contra las corporaciones si se encuentra paralizado para el matrimonio Alberti-Poventud. Recordemos que parte indispensable es aquella “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano, 184 D.P.R. 824, 839 (2012).

Por otro lado, mediante el segundo señalamiento de error, los apelantes indican que erró el foro primario al imponer y mantener \$2,000.00 en concepto de sanciones económicas y honorarios de abogados. De un estudio del tracto procesal de este caso, nos parece que, ciertamente, este error también se cometió. Nos explicamos.

Según pudimos constatar, durante la tramitación del caso de epígrafe la parte demandada ha incumplido en más de una ocasión con distintas órdenes del Tribunal, sin embargo, nos parece que la mayoría de los incumplimientos se dieron mientras el Lcdo. Carlos Suárez mantuvo representando a la parte demandada y en atención a ello, la curia primaria sancionó económicamente al abogado.

Luego, el Lcdo. Molina asumió la representación legal de dicha parte. Nos parece que, posterior a ello, el expediente no refleja un patrón de incumpliendo que justifique la imposición de una medida tan drástica como lo es \$2,000.00 en concepto de sanción económica y honorarios de abogado. De hecho, si bien es cierto que los demandados, aquí apelantes, solicitaron el cambio en el lugar donde se llevaría a cabo la deposición calendarizada para el 29 de agosto de 2018 varios días antes, no nos parece que con esta acción dicha parte tuvo la intención de desobedecer al Tribunal en tal ocasión.

Reconocemos que las Reglas de Procedimiento Civil facultan a los tribunales a imponer sanciones económicas por el incumplimiento de órdenes o por la falta de diligencia en el trámite procesal. Aun así, la imposición de \$2,000.00 en esta ocasión, nos resulta excesiva. Por lo tanto, nos parece procedente dejar sin efecto dicha medida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la sentencia apelada. De igual modo, se deja sin efecto la sanción de \$2,000.00 impuesta. Ello así, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, y se le ordena que decrete la paralización automática inmediatamente conforme a la ley de quiebras y, en consecuencia, ordene el archivo administrativo de este caso, hasta tanto la quiebra decretada concluya o que un tribunal con jurisdicción para ello, otra cosa disponga.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones